0018

Fecha de Clasificación: 11/08/2015
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.
Reservado: 1 A 08
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SEMARNAT
PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP; CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: UMA [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.3/0002-15
OFICIO No.: PFPA.16.5/1034-15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
En la ciudad de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de Agosto del año 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la UMA denominada [redacted], ubicada en el [redacted], se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección marcada con el número PFPA/16.3/2C.27.3/001/15 de fecha 10 de Febrero de 2015 se ordena visita de inspección a nombre de la UMA denominada [redacted], ubicada en el [redacted].

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Selene Yetlanetzi Moreno Venegas y Jesús Navarro Castañeda**,** practicaron visita de inspección levantando al efecto el acta número **036/2015**, de fecha **12 de Febrero de 2015.**

TERCERO.- Respecto del levantamiento del acta de inspección, y estando dentro del término establecido en el artículo 164 párrafo segundo, en fecha 17 de febrero de 2015, comparece el C. [redacted], en su carácter de Comisariado Ejidal del [redacted], misma que fe acordada de conformidad mediante acuerdo de comparecencia de fecha 19 de Marzo de 2015.

CUARTO.- Que el **10 de Abril de 2015**, la UMA denominada [redacted] ubicada en el [redacted], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, por conducto de su representante Legal, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **13 de Abril al 4 de mayo de 2015.**

Dicho termino trascurrió sin que el sujeto al presente procedimiento aportara documentación alguna a encaminar a sub sanar y/o desvirtuar las irregularidades por la que se emplazó, es por lo q de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido el

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Derecho, sin necesidad de acusarle la correspondiente rebeldía.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos bajo el N° **PFPA.16.5/0954/2015**, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los sujetos al presente procedimiento administrativo los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **13 a l 15 de Julio de 2015.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012 y en el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en sus artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En fecha **12 de Febrero de 2015,** se Constituyó personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las instalaciones que ocupan la UMA denominada [redacted] ubicada en el [redacted], esto en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.3/001-15.00334** de fecha 10 de Febrero del 2015, con el objeto de verificar el legal funcionamiento de la UMA, levantándose al efecto el acta de inspección marcada con el número **036/2015**, en la que se asentó como irregularidad, el no presentar el Informe Anual correspondiente a la Temporada 2013-2014, así como no presentar al momento de la visita, plan de Manejo para las especies de venado cola blanca y guajolote silvestre.

En uso de la palabra el **C.** [redacted] manifiesta: se reserva el Derecho de hacer uso de la palabra.

III.-derivado de las irregularidades detectadas en el acta de inpeccion es por lo que en fecha en fecha 20 de Marzo de 2015, bajo el número de oficio **PFPA/16.5/0308-15**, se dicta acuerdo de emplazamiento dirigido al Representante Legal de la UMA denominada [redacted] **ubicada en el** [redacted]**,** para que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, compareciera dentro del término de 15 sobre las irregularidades consistentes en infracción prevista en los artículos 40 y 42 segundo párrafo en relación con el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, esto sin que la persona sujeta la presente procedimiento administrativo compareciera dentro del término establecido en el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Por tanto se le tuvo perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**,** por conducto de su representante legal, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,**por conducto de su representante legal, fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e

investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la **UMA [redacted] ubicada en el [redacted],** por conducto de su Representante Legal., ya que de las hechos y/o circunstancias relatadas en el acta de inspección, levantada por servidores públicos adscrito a esta Dependencia, en pleno ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **UMA [redacted] ubicada en el [redacted],** por conducto de su Representante Legal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **123 fracción II del Reglamento la Ley General de Vida Silvestre**, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
En el caso particular es de destacarse que se considera como no grave, ya que si bien, existe la omisión del inspeccionado de presentar informes final del aprovechamiento cinegético realizado, en el acta que da origen al presente procedimiento administrativo, se acento por parte del personal comisionado, que no existen vestigios de algún aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por tanto, el incumplir con las obligaciones administrativas de presentar avisos y/o informes, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del sujeto al presente procedimiento administrativo, no aporto elementos probatorios a fin de determinar su condición económica.

D) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **UMA [redacted] ubicada en el [redacted],** en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **UMA [redacted] ubicada en el [redacted],** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad en materia de vida silvestre vigente.
Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, no implica un beneficio económico obtenido por el infractor.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, específicamente en el considerando III de la presente resolución, se especifica la participación directa con los hechos controvertidos, motivo de la Litis.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DOCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo en el Artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, y III, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 40, 42 segundo párrafo en contravención del articulo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida silvestre, procede imponer a la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** por conducto de su Representante Legal**,** una **SANCIÓN** consistente en **MULTA, por un monto total de $3,505.00 (son tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).,** equivalente a **50** (Cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha irregularidad puede ser sancionada con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo al momento de cometerse la infracción.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 40, 42 segundo párrafo en contravención del articulo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida silvestre, procede imponer a la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** por conducto de su Representante Legal**,** una **SANCIÓN** consistente en **MULTA, por un monto total de $3,505.00 (son tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).,** equivalente a **50** (Cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 127

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha irregularidad puede ser sancionada con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo al momento de cometerse la infracción.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** por conducto de su Representante Legal, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.-En virtud de que la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** por conducto de su Representante Legal, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el padrón de infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo se pone a su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del Artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

CUARTO.-Se le hace saber a la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** por conducto de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted]**.,** por conducto de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **UMA** [redacted] **ubicada en el** [redacted], en el domicilio Conocido [redacted].

Así lo resuelve y firma:

LA DELEGADA EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.

NMLP/NOM/FAEL